

CIRCULAR 5/2020

**PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.**

En sesión celebrada en esta propia fecha, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió el siguiente acuerdo:

“----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de mayo de dos mil veinte.-----

----- **V i s t a** la propuesta de modificación del acuerdo general emitido en sesión celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, que determina la forma en que se deberá suplir la ausencia temporal de los Magistrados Regionales para la atención en segunda instancia de los recursos de apelación en los casos de urgente resolución que consigna el Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer además la suplencia en los casos de ausencia definitiva y en lo que se hace la nueva designación; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **Primero.-** Que de conformidad con el artículos 114, apartado A, fracciones VIII y XXVIII, de la Constitución Local, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuenta, entre otras atribuciones, para formular, expedir y modificar en su caso, los reglamentos, acuerdos generales y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia; así como las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.-----

----- **Segundo.-** Que por acuerdo dictado en sesión celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estableció la forma en que se deberá suplir la ausencia temporal de los Magistrados Regionales para la atención en segunda instancia de los recursos de apelación en los casos de urgente resolución que consigna el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

----- Lo anterior desde la perspectiva de que el contenido del artículo 100, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al prever dichas ausencias serían suplidas por los Secretario de Acuerdos respectivos, contiene la solución a una eventualidad que en la praxis y frente a los retos que ofrece el nuevo modelo de justicia penal acusatorio y oral deviene insuficiente, principalmente en razón del principio de inmediación que en dicho sistema rige, por tratarse de una función que en ningún caso puede delegarse en persona alguna.-----

----- Así lo exige el artículo 9 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, en que por virtud del principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, salvo las excepciones que en el propio ordenamiento prevea.-----

----- Por ello, en dicho acuerdo quedó establecido que ante circunstancias de hecho que motiven la ausencia temporal de algún Magistrado Regional, dada la imposibilidad jurídica de que sus funciones como Tribunal de Alzada dentro del sistema de justicia penal acusatorio y oral puedan ser delegadas en persona alguna, se habilitará a cualquiera de los Magistrados Regionales y Supernumerario para que en los casos de urgencia lo sustituyan en el conocimiento, substanciación y resolución de los asuntos respectivos; y, en ese sentido, precisó que, puesta en conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la ausencia temporal de alguno de los Magistrados Regionales, por su conducto se comunicara por cualquier medio expedito al Magistrado Regional o Supernumerario que deba conocer, substanciar y resolver el asunto de urgente resolución.-----

----- **Tercero.-** No obstante lo anterior, es preciso establecer la forma de suplir a los Magistrados Regionales en el conocimiento de los asuntos de su competencia tanto en el sistema de justicia penal acusatorio y oral

como de justicia penal mixto o tradicional, en los casos de ausencia definitiva, en lo que se inicia y agota el procedimiento relativo para su designación.-----

----- En efecto, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que las faltas definitivas de los Magistrados serán cubiertas por la persona que designe el Congreso del Estado en los términos que prevé el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.---

----- Como se ve de lo anterior, el trámite y resolución de los recursos de apelación no puede quedar supeditado a la iniciativa, mediante la formulación de la propuesta correspondiente por parte del titular del Poder Ejecutivo y al desarrollo del procedimiento legislativo por el Congreso del Estado, que concluya con la designación del Magistrado Regional; pues es claro que el tiempo que lleve el inicio y conclusión del aludido procedimiento puede dar lugar al recargo significativo en el número de asuntos en la Sala de que se trate, en notorio perjuicio a la efectiva administración de justicia, de suerte que resulta imprescindible modificar el comentado acuerdo del dos de agosto de dos mil dieciséis y establecer la forma en que se debe suplir a los Magistrados Regionales en el supuesto de ausencia definitiva, en lo que se hace la designación correspondiente.--

----- Para lo anterior, es de relevancia considerar que la última parte del párrafo cuarto, del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere a la suplencia en favor de los Secretarios de Acuerdos respectivos, en el caso de las faltas temporales de los Magistrados Regionales no así ante su ausencia definitiva; por lo que aun en el sistema penal mixto o tradicional los Secretarios de Acuerdos, no estarían facultados para resolver.-----

----- De ahí que, el propósito de la aludida modificación consiste en establecer que, puesta en conocimiento del Presidente el Supremo Tribunal de Justicia la ausencia temporal de alguno de los Magistrados

Regionales, o bien siendo inminente su ausencia definitiva, por su conducto se comunique por cualquier medio expedito al Magistrado Regional o Supernumerario que deba sustituirlo en el conocimiento, substanciación y resolución del asunto o asuntos respectivos, por el tiempo de dicha ausencia temporal o bien hasta que se realice la designación correspondiente, en el caso de ausencia definitiva.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 11, 16 y 20, fracciones VIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acuerda:-----

----- **Primero.-** Se modifica en sus puntos Primero y Segundo, el acuerdo del Tribunal Pleno emitido en sesión celebrada el dos de agosto de dos mil dieciséis, que determina la forma en que se deberá suplir la ausencia temporal de los Magistrados Regionales para la atención en segunda instancia de los recursos de apelación en los casos de urgente resolución que consigna el Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer además la suplencia en los casos de ausencia definitiva tanto en el sistema penal mixto o tradicional como en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, en lo que se hace la nueva designación; para quedar como sigue:-----

***Primero.-** Se habilita a los Magistrados Regionales y Supernumerario, para que ante la ausencia temporal o definitiva de alguno de aquellos, puedan en el primer supuesto actuar indistintamente en los casos de urgente resolución, sustituyéndose en las funciones que a ellos concierne como Tribunal de Alzada dentro del sistema de justicia penal acusatorio y oral, y en el segundo supuesto además dentro del sistema de justicia penal mixto o tradicional, en el conocimiento, substanciación y resolución de los asuntos respectivos.*

***Segundo.-** Para lo anterior, puesta en conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la ausencia temporal de alguno de los Magistrados Regionales, o bien siendo inminente su ausencia definitiva, por su conducto se comunicará por cualquier medio expedito al Magistrado Regional o Supernumerario que deba sustituirlo en el conocimiento, substanciación y resolución del asunto o asuntos respectivos, por el tiempo de dicha ausencia temporal o bien hasta que se realice la designación correspondiente, en el caso de ausencia definitiva.*

----- **Segundo.-** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación, y para conocimiento general publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos. Comuníquese a los Magistrados Regionales y Supernumerario, así como a la Coordinadora General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, para los efectos consiguientes.-----

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el voto que emitieron los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, José Luis Gutiérrez Aguirre y Egidio Torre Gómez; siendo Presidente el primero de los mencionados; quienes firmaron ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe...” **FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E
Cd. Victoria, Tam, a 04 de mayo de 2020
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.